

### III. CONSEJO

por Jorge PUEYO LOSA (\*)

#### INTRODUCCION

Durante el último cuatrimestre de 1978, el Consejo de las Comunidades Europeas se ocupó, fundamentalmente, de adoptar las medidas necesarias para poner en funcionamiento aquellos programas de acción propuestos por las diversas instituciones comunitarias a lo largo de este año, y sobre los que todavía no había llegado a un acuerdo. Al mismo tiempo fijó también las perspectivas y orientaciones principales de las diversas políticas comunitarias para el año 1979 (1).

Así, y por lo que se refiere, en primer lugar, al nuevo **Sistema Monetario Europeo** —instituido por el Consejo Europeo celebrado en Bruselas los días 5 y 6 de diciembre—, el Consejo procedió a examinar un conjunto de cuestiones primordiales para su entrada en funcionamiento. Ante la necesidad, sin embargo, de ajustar previamente la aplicación del nuevo sistema monetario a la política agrícola común, la entrada en vigor del mismo no pudo producirse en la fecha prevista (1-enero-1979); a este respecto el obstáculo más firme habría venido dado por la reserva emitida, concretamente, por el gobierno francés en relación al tratamiento que ha de dársele a los montantes compensatorios monetarios.

Del mismo modo, las negociaciones desarrolladas por el Consejo a lo largo de estos meses con el fin de adoptar un **régimen interno de conservación y gestión**

---

(\*) Profesor Ayudante de Derecho Internacional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

(1) No abrimos en esta Crónica el apartado relativo a la **Política Regional**, dado que durante estos meses la actividad principal en este ámbito habrá correspondido casi exclusivamente a la Comisión. Este órgano, en su sesión de 29 de noviembre, procedió a un amplio intercambio de impresiones sobre las grandes líneas directrices en las que habría de basarse la nueva política regional comunitaria (Bol. CE, 11-1978, punto 2.3.29). Como ya es sabido, el Consejo había llegado a un acuerdo de principio, el 26 de junio de 1978, respecto a la propuesta sobre una nueva política regional comunitaria presentada por la Comisión el 3 de junio de 1977 (ver a este respecto nuestra Crónica del Consejo —Política Regional—, RIE, vol. 6, núm. 1, 1979).

Sobre el parecer conforme del Consejo permitiendo a la Comisión acordar diversos préstamos de reconversión, ver Bol. CE, 11-1978, punto 2.1.57 y 12-1978, punto 2.1.74.

## C R O N I C A S

de los recursos pesqueros en la Zona de pesca de la Comunidad de 200 millas, se habrían caracterizado, una vez más, por sus resultados infructuosos como consecuencia, fundamentalmente, de la posición adoptada por el Reino Unido.

Por otra parte, y en el ámbito de la labor desarrollada por las diversas instituciones comunitarias durante este cuatrimestre en relación a la política social de la Comunidad, el Consejo adoptó un conjunto de medidas tendentes a favorecer principalmente el **empleo de los jóvenes**. Al igual, y con el fin de seguir haciendo frente al grave trance que atraviesa la Comunidad en el sector de la **industria siderúrgica**, el Consejo decidiría prorrogar por un año más el «dispositivo anticrisis» dispuesto ya a finales de 1977 con tal fin.

Cabe destacar también aquí, por lo demás, la sesión del Consejo en la que se reunieron por tercera vez los **Ministros de Justicia** de los Nueve a fin de tratar sobre ciertos temas relativos al funcionamiento del Tribunal de Justicia, a la creación de un Tribunal Administrativo de la Comunidad y al conocimiento del **derecho comunitario**.

Finalmente, y en cuanto a las Relaciones Exteriores de la Comunidad, es necesario referirse primordialmente a la declaración del Consejo en favor de la solicitud de **adhesión de España**, tras haber emitido ya la Comisión en el mes de noviembre un dictamen favorable a la solicitud en cuestión.

## UNION ADUANERA

Por lo que se refiere, en primer lugar, a la **política arancelaria** de la Comunidad, el Consejo aprobó a lo largo de estos meses diversos reglamentos sobre la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para diversos productos (1 bis). El Consejo decidió también suspender total o parcialmente durante el primer semestre de 1979 los derechos autónomos de la tarifa aduanera común para un cierto número de productos (2).

---

(1 bis) Ver **Bol. CE**, 10-1978, puntos 2.1.33 a 2.1.35 (**JOCE**, L 296 de 21-10-1978); 11-1978, punto 2.1.28 (**JOCE**, L 324 de 18-11-1978, **JOCE**, L 343 de 8-12-1978, **JOCE**, L 349 de 13-12-1978); y fundamentalmente **Bol. CE**, 12-1978, punto 2.1.29, donde se recoge un cuadro de los diversos productos a los que se hace referencia en distintos reglamentos aprobados durante el mes de diciembre de 1978. Sobre el aumento de ciertos contingentes arancelarios relativos a determinados productos: **Bol. CE**, 11-1978, puntos 2.1.26 y 2.1.27 (**JOCE**, L 324 de 18-11-1978); 12-1978, punto 2.1.28 (**JOCE**, L 342 de 7-12-1978). Es de destacar en este terreno la aprobación por el Consejo de un reglamento (**JOCE**, L 354 de 18-12-1978), sobre la aplicación, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para el tratamiento de ciertos productos textiles en tráfico de perfeccionamiento pasivo de la Comunidad con Suiza. Reglamento, de aplicación a partir del 1 de enero de 1979 y hasta el 31 de agosto del mismo año que completa el efecto del reglamento de 25 de julio de 1978 (**JOCE**, L 225 de 16-8-1978) en el que se disponía la creación de dicho contingente para el período 1-9-1978 a 31-12-1978.

(2) Productos agrícolas, **JOCE**, L 324 de 18-11-1978; productos industriales, **JOCE**, L 349 de 13-12-1978; productos destinados a la construcción de aviones, **JOCE**, L 337 de 4-12-1978; productos tropicales, **JOCE**, L 342 de 7-12-1978 (sobre tales disposiciones, ver **Bol. CE**, 11-1978, puntos 2.1.24 y 2.1.25; 12-1978, puntos 2.1.25 a 2.1.27).

El Consejo adoptó, por otra parte, el 27 de noviembre, un reglamento en el que se dispone una puesta al día de la tarifa aduanera común a aplicar desde el 1 de enero de 1979 (3).

En el ámbito de la **simplificación de las formalidades aduaneras**, el Consejo adoptó un reglamento (4) sobre la aplicación de la decisión número 3/78 de la Comisión mixta CEE-Austria (Tránsito comunitario) que modifica el Anexo II del acuerdo entre la CEE y la República de Austria respecto a la simplificación de las formalidades en el comercio de mercancías entre la Comunidad, por una parte, y Grecia y Turquía, por otra, en caso de que estas mercancías se reexpidan desde Austria (5).

Finalmente, el Consejo aprobó un reglamento por el que se dispone la aplicación de la unidad de cuenta europea (UCE) en el sector aduanero (6).

## MERCADO INTERIOR

Destaca en este ámbito la decisión del Consejo de prorrogar por un año más el «dispositivo anticrisis» dispuesto a finales de 1977, para hacer frente al grave estado en que se encuentra la **industria siderúrgica** (7); decidiéndose, a este respecto, incidir fundamentalmente sobre dos aspectos principales del plan: la reestructuración de la siderurgia y la financiación de las medidas de reestructuración (8).

En cuanto a la **libre circulación de personas**, el Consejo aprobó formalmente el 18 de diciembre un conjunto de disposiciones —dos directivas, una decisión y una recomendación (9)— para asegurar el logro efectivo del derecho de establecimiento

(3) JOCE, L 335 de 1-12-1978. El Consejo había decidido también modificar las disposiciones preliminares (JOCE, L 333 de 30-11-1978) del reglamento de 28 de junio de 1978, sobre las tarifas aduaneras comunitarias.

En este mismo campo el Consejo aprobó, una decisión (JOCE, L 6 de 10-1-1979), por la que se aceptaba una recomendación del Consejo de cooperación aduanera relativa a la modificación de dos artículos del Convenio sobre la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros, con el fin de aumentar de seis meses a un año, el plazo de entrada en vigor de las modificaciones del Convenio (ver Bol. CE, 12-1978, punto 2.1.23).

(4) JOCE, L 276 de 30-9-1978.

(5) Ver Bol. CE, 9-1978, punto 2.1.16. La decisión núm. 3/78 tiene por objeto introducir, a partir del 1.º de octubre de 1978, un nuevo modelo de certificados de circulación de mercancías A.TR.1. En este marco de la simplificación de las formalidades aduaneras, el Consejo decidió también (JOCE, L 6 de 10-1-1979) dejar de percibir la tasa postal de presentación en aduana que en la mayoría de Estados miembros grava aún a los pequeños envíos y paquetes postales expedidos de un Estado miembro a otro (ver Bol. CE, 12-1978, puntos 2.1.22).

(6) JOCE, L 333 de 30-11-1978 (ver Bol. CE, 11-1978, puntos 2.1.18 y 2.3.94).

(7) Sobre la adopción del «dispositivo anticrisis», ver nuestra Crónica del Consejo (Mercado Interior), RIE, vol. 5, núm. 2, 1978.

(8) Sobre la renovación del plan anticrisis, ver Bol. CE, 12-1978, puntos 1.3.1 a 1.3.7. Durante los meses de octubre y noviembre el Consejo había procedido ya a realizar un primer examen sobre las orientaciones de la política siderúrgica de la Comunidad para 1979, en base a una ponencia realizada por el señor Davignon (ver Bol. CE, 10-1978, punto 2.1.25 y 11-1978, punto 2.1.23). Sobre los «aspectos externos» de la renovación del «dispositivo anticrisis», ver el apartado de esta misma crónica «Relaciones Exteriores —Política Comercial—».

(9) JOCE, L 362 de 23-12-1978.

y la libre prestación de servicios de los veterinarios en la Comunidad. En una de estas directivas —la de coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas que se refieren a la actividad veterinaria— se contienen una serie de disposiciones por las que se fijan los criterios cuantitativos y cualitativos a los que los Estados miembros están obligados a adaptar —si es necesario— la enseñanza de veterinaria. Por la segunda de dichas directivas se busca el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de veterinaria, incluyéndose una serie de medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios de estos profesionales. Este reconocimiento se refiere a todas las actividades de la profesión veterinaria, incluso las actividades de profilaxis o de inspección de productos animales, realizadas en el marco de la administración pública; disposición ciertamente excepcional si atendemos a lo dispuesto en el artículo 48, p. 4 (libre circulación de trabajadores) del Tratado CEE: «las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los empleos en la administración pública» (9 bis). Se decidió también crear un Comité consultivo para la formación de los veterinarios, cuya misión será la de asegurar un nivel elevado de dicha profesión (10).

Respecto a la **libre circulación de mercancías**, el Consejo adoptó durante estos meses un conjunto de directivas sobre la eliminación de trabas técnicas al comercio (11).

Por otra parte, los ministros de Justicia de los Nueve —reunidos por tercera vez en el seno del Consejo— procedieron a aprobar la tercera directiva en materia

---

(9 bis) Del mismo modo en el artículo 55, p. 1 del Tratado CEE se dispone que: «se exceptuarán de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, en lo que respecta al Estado miembro interesado, las actividades que en dicho Estado estén relacionadas, aunque sólo sea de manera ocasional, con el ejercicio de la autoridad pública.

(10) Ver **Bol. CE**, 12-1978, punto 2.1.14. Los Estados miembros disponen de un plazo de dos años para trasladar las disposiciones de estas directivas a sus derechos nacionales respectivos.

En el mes de diciembre el Consejo examinó también las últimas cuestiones aún en suspenso sobre la directiva en la que se contienen una serie de medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios de los **arquitectos** (**Bol. CE**, 12-1978, punto 2.1.15).

En cuanto a la **libre circulación de los abogados**, la Comisión consultiva de la abogacía de la Comunidad editó un «carnet de identidad profesional del abogado» a fin de favorecer el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por parte de los abogados (**Bol. CE**, 10-1978, punto 2.1.22). Por lo demás, el Comité de altos funcionarios de la salud pública se reunió el 25 y 26 de septiembre de 1978, prosiguiendo sus discusiones sobre la situación y papel del **médico internista** en los diversos sistemas sanitarios de los Estados miembros. Igualmente trató sobre los movimientos migratorios de los médicos en 1977, examinando además el problema que plantea el acceso de los médicos a los hospitales públicos, en los Estados miembros en que estas actividades están sometidas a un estatuto funcional (**Bol. CE**, 9-1978, punto 2.1.11). Los ministros de sanidad de los Nueve, reunidos en el seno del Consejo el 15 de noviembre de 1978, analizaron por su parte la situación relativa a la aplicación de las directivas sobre la libre circulación de los médicos, enfermeras y dentistas (**Bol. CE**, 11-1978, punto 2.1.10). Sobre las directivas por las que se dispone la libre circulación de las enfermeras y dentistas, ver nuestra Crónica del Consejo (Mercado Interior), **RIE**, vol. 5, núm. 1, 1978, y vol. 6, núm. 1, 1979.

(11) Estas directivas se refieren a los vehículos a motor, tractores (**JOCE**, L 325 de 20-11-1978) y motocicletas (**JOCE**, L 349 de 13-12-1978). En relación a un balance de las directivas sobre eliminación de trabas técnicas al comercio aprobadas hasta finales de 1978 por los diversos órganos comunitarios, ver **Bol. CE**, 12-1978, punto 2.1.9.

de derecho de sociedades, relativa a la armonización de las reglas sobre la fusión de sociedades anónimas que dependan de la jurisdicción de un mismo Estado miembro (12).

Finalmente, el Consejo aprobó formalmente el 19 de septiembre una resolución (13), relativa al saneamiento del sector de la **construcción naval** sobre la que ya había dado su acuerdo el 25 de julio último (14).

## POLITICA ECONOMICA Y MONETARIA

La puesta a punto del futuro «**Sistema monetario europeo**» (SME), continuó ocupando de manera preferente durante el tercer cuatrimestre de 1978 la atención de diversas instituciones comunitarias.

En efecto, sobre la base de varios informes emitidos por el Comité Monetario y el Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales (15), el Consejo (16), después de diversas reuniones celebradas en los meses de septiembre y octubre (17), llegó a un acuerdo sobre un gran número de elementos constitutivos de este sistema y a un acercamiento de las posiciones de los distintos Estados miembros respecto de otros puntos (18). Acuerdo en virtud del cual se vendría a posibilitar la adopción por el Consejo Europeo de Bruselas (4 y 5 de diciembre) de una resolución por la que se instauraba el Sistema Monetario Europeo (19).

Con todo, la puesta en funcionamiento del Sistema exigió el análisis previo por el Consejo de diversas cuestiones, entre las que destacan dos proposiciones de reglamentos por las que se proyecta incluir la unidad monetaria **ECU** en las operaciones del Fondo Europeo de cooperación monetaria y habilitar a dicho organismo

(12) **JOCE**, L 295 de 20-10-1978. En esa misma reunión del Consejo los ministros de Justicia firmaron la convención sobre la adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido a la Convención de 1968, sobre la competencia judicial y las decisiones en materia civil y comercial (**JOCE**, L 304 de 30-10-1978). Ver a este respecto el **Bol. CE**, 10-1978, puntos 1.2.2 y 1.2.3. Sobre otros temas tratados por los ministros de Justicia en esta reunión, ver el apartado de esta misma crónica «Reunión de los Ministros de Justicia».

(13) **JOCE**, C 229 de 27-9-1978.

(14) Ver nuestra Crónica del Consejo (Mercado Interior), **RIE**, vol. 6, núm. 1, 1979.

(15) **Bol. CE**, 9-1978, puntos 2.1.4, y 10-1978, puntos 2.1.12. Sobre los informes del Comité de Política económica relativos al estudio paralelo de los medios de acción necesarios para reforzar, en el marco de este sistema, las economías de los Estados miembros con un menor grado de prosperidad (medidas que tendrán un carácter decisivo para el éxito de la zona de estabilidad monetaria), ver **Bol. CE**, 9-1978, punto 2.1.5 y 10-1978, punto 2.1.13.

El Consejo había decidido confiar al Comité Monetario y al Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales la gestión de definir las orientaciones que permitan la creación del sistema Monetario Europeo.

(16) Dicho órgano había sido encargado por el Consejo Europeo de Bremen de definir las orientaciones necesarias que permitan la creación del Sistema Monetario Europeo (ver nuestra Crónica del Consejo —Política Económica y Monetaria—, **RIE**, vol. 6, núm. 1, 1979).

(17) **Bol. CE**, 9-1978, punto 2.1.1. y 10-1978, punto 2.1.2.

(18) **Bol. CE**, 11-1978, punto 2.1.1.

(19) Sobre el Consejo Europeo de Bruselas y la instauración del Sistema Monetario Europeo, ver **Bol. CE**, 12-1978, puntos 1.1.1. a 1.1.12.

## CRONICAS

para que sea depositario de las reservas monetarias de los Estados miembros, capacitándole para emitir las ECU que correspondan como contrapartida (20).

Por otra parte el Consejo, en su reunión de 18 de diciembre de 1978, aprobó formalmente el **Informe anual sobre la situación económica de la Comunidad** y las orientaciones de política económica de cada Estado miembro para 1979 (21), en base al texto transmitido por la Comisión el 23 de octubre de 1978 (22). En dicho Informe se mantiene que, si bien es verdad que la situación económica de la Comunidad tiende a recuperarse en ciertos aspectos, ha llegado el momento, sin embargo, de reforzar los mecanismos centrales de los procesos económicos de la Comunidad; siendo así que

«le but visé est de mettre la Communauté en mesure d'améliorer encore ses résultats économiques pendant les années à venir et, pour ce faire, de créer dans le domaine économique et monétaire un cadre communautaire plus opérationnel où s'inscriront les efforts déployés au niveau national en direction des objectifs communs: niveau élève de l'emploi, niveau de vie plus satisfaisant, stabilité monétaire. En d'autres termes, la fin recherchée consiste à inverser par une action communautaire le processus de déperdition d'efficacité qui affecte les politiques économiques purement nationales du fait de l'intégration croissante des économies des États membres dans l'économie européenne et internationale.

Finalmente, el Consejo adoptó el 16 de octubre una decisión por la que se habilita a la Comisión a contratar empréstitos no superiores a los mil millones de unidades de cuenta europea, con destino a la financiación de proyectos de inversión que respondan a los objetivos prioritarios de la Comunidad en los sectores de la energía, de la industria y de las obras de infraestructura, habida cuenta, entre otras cosas, del impacto regional de los proyectos y de la necesidad de luchar contra el paro (23).

## POLITICA SOCIAL

Durante los meses de octubre y noviembre de 1978, la problemática social de la Comunidad volvió a ser objeto de un minucioso análisis en diversos ámbitos comunitarios.

---

(20) **Bol. CE**, 12-1978, punto 2.1.1. La entrada en vigor del SME no pudo producirse el 1.º de enero de 1979, según lo previsto, como consecuencia de la no adopción todavía por Francia de dichos reglamentos.

(21) **JOCE**, L 8 de 12-1-1979.

(22) Sobre el Informe de la Comisión, ver **Bol. CE**, 10-1978, puntos 2.1.5. a 2.1.9.

(23) **Bol. CE**, 10-1978, punto 2.1.10. Sobre el examen por el Consejo de este nuevo instrumento de empréstito comunitario, ver nuestra Crónica del Consejo (Política Económica y Monetaria), **RIE**, vol. 6, núm. 1, 1979.

En efecto, durante estos dos meses se celebró la cuarta Conferencia tripartita sobre el empleo (24), la reunión del Consejo Europeo de Bruselas en la que se trató también sobre la situación económica y social de la Comunidad (25) y dos reuniones del Consejo dedicadas a los aspectos económicos de la sanidad y los asuntos sociales respectivamente.

En la reunión del Consejo «asuntos sociales» de 27 de noviembre (26) se acordó aprobar una directiva relativa a la igualdad de tratamiento entre hombres y mujeres en materia de **seguridad social** (27), así como un reglamento por el que se crean una serie de nuevas ayudas del Fondo Social europeo en favor del **empleo de los jóvenes**, consistentes en la concesión de primas para la contratación de jóvenes «en empleos suplementarios creados por empresarios que ejercen una actividad económica» y en subvenciones a los programas de colocación de jóvenes en empleos suplementarios de utilidad colectiva (28).

Por otra parte el Consejo, con motivo de la presentación por la Comisión del **segundo presupuesto social europeo**, pediría a dicho órgano que, después de evaluar con los expertos de los Estados miembros la experiencia que puede proporcionar el documento en cuestión, presentase nuevas proposiciones para la elaboración de un tercer presupuesto de este tipo (29).

Por lo demás, los ministros de sanidad de los Nueve —reunidos en el seno del Consejo el 16 de noviembre— procedieron, según apuntábamos más arriba, a un intercambio de opiniones sobre los aspectos económicos de la sanidad, a la luz de tres estudios presentados por la Comisión en los que se analizan la orga-

(24) La cuarta Conferencia Tripartita, celebrada en Bruselas el 9 de noviembre, reunió en su seno a los ministros de asuntos económicos y sociales, a los más altos representantes de las organizaciones profesionales y a la Comisión. En esta reunión se prosiguieron los trabajos de la precedente Conferencia Tripartita de junio de 1977 (ver nuestra Crónica del Consejo —Política Social—, RIE, 1978-1) con el fin de adoptar las acciones necesarias conducentes al restablecimiento del pleno empleo en la Comunidad (sobre esta Conferencia, Bol. CE, 11-1978, puntos 1.3.1 a 1.3.6).

(25) Sobre las conclusiones de la Presidencia en materia de asuntos sociales, publicadas al término de la reunión del Consejo Europeo de Bruselas: Bol. CE, 12-1978, punto 2.1.15.

(26) El 21 y 22 de septiembre se había celebrado ya en Gravenbruch una reunión informal de los ministros de trabajo y asuntos sociales de los Nueve, a instancia del ministro de Trabajo de la República Federal de Alemania. Los intercambios de opiniones habían girado, especialmente, en torno a ciertos aspectos sociales de la ampliación —libre circulación de trabajadores—, la preparación de la Conferencia Tripartita, y el empleo de jóvenes (Bol. CE, 9-1978, punto 2.1.27).

(27) Dicha directiva fue aprobada formalmente el 19 de octubre de 1978 (JOCE, L 6 de 8-1-1979).

Esta directiva aplica el principio de igualdad de tratamiento a todos los regímenes legales de la seguridad social, así como a los regímenes de asistencia social.

(28) Dicho reglamento fue aprobado formalmente el 18 de diciembre de 1978 (JOCE, L 361 del 23-12-1978 y L 374 de 30-12-1978). En octubre de 1977 el Consejo había invitado a la Comisión a que presentara proposiciones de ayuda comunitaria a programas destinados a desarrollar el empleo de los jóvenes en los Estados miembros (ver nuestra Crónica del Consejo —Política Social—, RIE, volumen 5, núm. 2, 1978).

Fue publicada también una lista con las regiones de la Comunidad donde el índice de paro de los jóvenes es más alarmante (JOCE, C 2 de 4-1-1979).

(29) Bol. CE, 11-1978, punto 2.1.38. El Consejo recibió también el sexto Informe del Fondo Social Europeo, y el segundo del Comité consultivo para la seguridad, higiene y protección de la salud en el puesto de trabajo.

nización y el coste del cuidado de la salud en la Comunidad, el consumo de productos farmacéuticos, y el análisis microeconómico de los problemas referentes a los costes de hospitalización (30).

## POLITICA DEL MEDIO AMBIENTE

Sobre la base de la declaración realizada el 30 de mayo por el ministro francés del medio ambiente y de la comunicación presentada por la Comisión en el mes de noviembre en torno al valor de una política preventiva del medio ambiente en el marco de un desarrollo armónico de las actividades de tipo económico de la Comunidad en su conjunto (31), el Consejo mantuvo durante los días 18 y 19 de diciembre de 1978 un largo debate de orientación de carácter político y general sobre la **política común del medio ambiente**. Al término de la sesión el Presidente del Consejo se refirió fundamentalmente a la estrecha interdependencia existente entre la puesta en práctica de una adecuada política del medio ambiente y las políticas industriales y del empleo (32).

En esta misma reunión el Consejo aprobó una recomendación relativa a los métodos de evaluación del coste de la lucha contra la **contaminación industrial** (33). Esta recomendación permitirá a las autoridades locales y nacionales de los Estados miembros, así como a la Comunidad, disponer de datos comparativos sobre los costes de la lucha contra la contaminación industrial, a través de estudios por los que se identifiquen los diversos factores o características de las técnicas de producción que, en la práctica, den lugar a diferencias considerables de costes con respecto a otros procedimientos similares de lucha contra la contaminación (34).

Por lo que se refiere a la **contaminación marina**, el Consejo —en el marco de las medidas adoptadas tras la catástrofe del «Amoco Cádiz»— decidió autorizar a la Comisión a negociar la adhesión de la Comunidad al acuerdo de Bonn (9 de junio de 1969), sobre la cooperación en la lucha contra la contaminación de las aguas del Mar del Norte por hidrocarburos. Del mismo modo dio su acuerdo de principio sobre la conclusión del Protocolo Anexo a la Convención de Barcelona para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación (35).

Por lo demás, el Consejo aprobó, tras largas discusiones durante los últimos meses, una directiva sobre la conservación de los pájaros, por la cual se pretende conservar numerosas especies mediante la sujeción, por un lado, de ciertos

(30) Bol. CE, 11-1978, puntos 2.1.47 a 2.1.49. Se realizó también un análisis de la política a seguir en materia de educación sobre la salud, y especialmente en la referente al consumo de tabaco, nutrición y empleo abusivo de medicamentos en el deporte.

(31) Bol. CE, 11-1978, punto 2.1.58.

(32) Bol. CE, 12-1978, punto 2.1.77.

(33) JOCE, L 5 de 9-1-1979.

(34) Bol. CE, 12-1978, punto 2.1.78.

(35) Bol. CE, 12-1978, punto 2.1.80. Del mismo modo el Consejo dio su acuerdo de principio sobre una recomendación relativa a la adhesión de la Comunidad a la Convención de Oslo de 15 de febrero de 1972, sobre la prevención de la contaminación marina a través de operaciones de inmersión efectuadas por navíos y aeronaves.



hábitats a una protección especial, y la restricción, por otro, de las especies de caza comercializables (36). El Consejo dio también su acuerdo de principio sobre la directiva relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (37).

## POLITICA AGRICOLA

El Consejo, en su reunión de 18 y 19 de diciembre de 1978, analizó las consecuencias de la implantación del **Sistema monetario europeo** para la **política agrícola común**, a la luz de una propuesta de reglamento presentada a este respecto por la Comisión el 22 de noviembre (38). En dicha propuesta, la Comisión, después de referirse a los graves trastornos que se producirían sobre la política agrícola común de aplicársele de manera estricta e inmediata el Sistema monetario europeo, sugeriría la aplicación de la nueva unidad monetaria europea ECU a la política agrícola común con un coeficiente corrector similar a la diferencia existente entre la ECU y la UCME (39). No fue posible, con todo, aplicar dicho reglamento como consecuencia de la reserva emitida por el gobierno francés en relación a los montantes compensatorios monetarios del sector agrícola, durante la sesión del Consejo «economía y finanzas».

En cuanto a la **organización común de mercados** el Consejo procedió a un nuevo intercambio de opiniones sobre el programa de acción propuesto por la Comisión con vistas a establecer un equilibrio en el sector vitivinícola (40). También, y después de un detenido examen a lo largo de varias reuniones, el Consejo adoptó

(36) Bol. CE, 12-1978, punto 2.1.83.

(37) Bol. CE, 12-1978, punto 2.1.82. Por el contrario, el Consejo no pudo llegar todavía a un acuerdo sobre una directiva por la que se busca la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por ciertas sustancias peligrosas, así como una directiva en materia de reducción de la contaminación de las aguas por fábricas de pasta de papel.

(38) Bol. CE, 12-1978, punto 2.1.93.

(39) Sobre esta propuesta de la Comisión, ver Bol. CE, 11-1978, punto 2.1.73. En el marco del Parlamento Europeo —donde dicha propuesta fue examinada también detenidamente— el señor Pisani, en nombre de la Comisión económica y monetaria dio su visto bueno al proyecto de la Comisión, subrayando que, si el SME debía permitir a medio plazo la supresión de los importes compensatorios monetarios, era preciso que a corto plazo se remedie la perturbación que podría ocasionar para la política agrícola común. En este mismo sentido el vicepresidente señor Gundelach, afirmó que la solución propuesta por la Comisión era la única posible, a menos que se admita una reducción del ingreso agrícola en un 21 % (Bol. CE, 12-1978, punto 2.3.10). Sobre el dictamen del Comité Económico y Social, Bol. CE, 12-1978, punto 2.3.50.

Sobre la supresión de los montantes compensatorios monetarios a medio plazo, ver nuestra crónica del Consejo (Política Agrícola), RIE, vol. 6, núm. 1, 1979.

(40) Bol. CE, 9-1978, punto 2.1.45. Sobre el programa de acción presentado por la Comisión, Bol. CE, 7/8-1978, puntos 1.4.1 a 1.4.6. Ante la imposibilidad de adoptar todavía medidas aptas para asegurar el equilibrio de dicho mercado y el control de la capacidad vitícola, el Consejo adoptó el 25 de noviembre (JOCE, C 333 de 30-11-1978) un reglamento que prorroga hasta el 30 de noviembre de 1979 la prohibición de nuevas plantaciones de acuerdo con lo previsto en un reglamento de 17 de mayo de 1976 (Bol. CE, 11-1978, punto 2.1.76). Con todo en el marco del conjunto de medidas o acciones a adoptar, tanto en el sector vitivinícola como a favor de las regiones mediterráneas y de las estructuras agrícolas, el Consejo dio su acuerdo de principio respecto a una serie de medidas con vistas a equilibrar dicho sector (Bol. CE, 12-1978, punto 2.1.100).

varias medidas necesarias para la entrada en vigor de un nuevo régimen dispuesto para el aceite de oliva (41).

Y ya en el ámbito de la **política estructural agrícola** de la Comunidad, el Consejo aprobó el 19 de diciembre diversas medidas estructurales en favor de la agricultura mediterránea, sobre las que ya había llegado a un consenso el 20 y 21 de noviembre (42).

Finalmente, el Consejo decretó el 30 de octubre de 1978 una decisión en la que se fijan una serie de programas quinquenales (1979-1983) de **investigación agrícola** en relación a los aspectos socioestructurales de la política agrícola común, la eliminación de las trabas técnicas en los mercados intracomunitarios agrícolas, la eficacia de la producción y los productos alternativos (43).

## POLITICA DE LA PESCA

### Aspectos internos

Las negociaciones desarrolladas en el seno del Consejo durante el tercer trimestre de 1978 con el fin de adoptar un **régimen interno de conservación y gestión de los recursos pesqueros** en la Zona de pesca de la Comunidad de 200 millas, concluirían a finales del mes de diciembre con el mismo saldo negativo que ya había venido desprendiéndose de los debates habidos a este respecto durante estos dos últimos años (44). En efecto, pese al nuevo conjunto de proposiciones presentadas por la Comisión respecto a los puntos más difíciles de la negociación (45), el Reino Unido continuaría insistiendo en la necesidad de reglamentar

(41) **JOCE**, C 331 de 28-11-1978. Sobre dichas medidas, ver **Bol. CE**, 11-1978, punto 2.1.75. En cuanto a los precios representativos del mercado referentes a la campaña de comercialización del aceite de oliva, ver **Bol. CE**, 12-1978, punto 2.1.97.

Respecto a otros sectores, como el de la carne bovina y sector lácteo, ver **Bol. CE**, 12-1978, punto 2.1.105, y 10-1978, punto 2.1.91, respectivamente.

(42) Se trata de cuatro medidas en las que se dispone:

- un régimen especial de ayuda a acciones de tipo forestal en aquellas zonas de secano del Mediterráneo que se encuentran en una situación particularmente desfavorable debido a la erosión, a la falta de agua y al peligro constante de incendio;
- la construcción de diques en el Valle del Herault (Francia) a fin de evitar inundaciones y posibilitar la reconversión de viñedos hacia otros cultivos, así como la modernización de las explotaciones agrarias;
- un programa de aceleración y orientación de las operaciones de tipo colectivo de regadío en Córcega;
- la puesta en práctica de un plan marco de divulgación agrícola con vistas a asegurar a los agricultores italianos, el acceso permanente a un sistema de información y orientación (**Bol. CE**, 12-1978, punto 2.1.108).

La financiación de dichas medidas estructurales correrá a cargo del FEOGA, sección «orientación» (**Bol. CE**, 12-1978, punto 2.1.112).

(43) **JOCE**, L 316 de 10-11-1978.

(44) Ver nuestra Crónica del Consejo (Política de la Pesca), **RIE**, vol. 5, núm. 1, núm. 2 y número 3 (1978), y vol. 6, núm. 1 (1979).

(45) En el mes de septiembre la Comisión presentó una serie de proposiciones en las que se incluían una serie de medidas que venían aplicándose ya a nivel nacional (pesca del langostino y

un régimen preferencial más ajustado a las necesidades de sus pescadores, mediante el establecimiento de una zona marítima frente a sus costas de derechos exclusivos hasta las doce millas —en la que se eliminarían los derechos históricos de los demás Estados miembros— y de derechos preferenciales desde este límite hasta las 50, en la que los derechos de pesca de los demás Estados miembros se mantendrían al nivel de 1977 (46).

Siendo así que el Consejo, después de insistir en la necesidad de llegar en 1979 a un acuerdo definitivo sobre el régimen interno de conservación y gestión de los recursos pesqueros, se limitaría a adoptar una serie de medidas provisionales aplicables como máximo hasta finales de marzo de 1979 (47).

En virtud de estas disposiciones provisionales, los Estados miembros ejercerán sus actividades de pesca de tal forma que las capturas efectuadas por sus navíos respeten las capturas máximas (TAC) propuestas por la Comisión en su comunicación de 23 de septiembre de 1978, así como la parte del TAC que será distribuida a los terceros países dentro del marco de los acuerdos concluidos entre tales Estados y la Comunidad.

Por lo demás, el objetivo técnico de conservación y control de los recursos sólo seguiría posibilitándose, en cierta medida al menos, y como consecuencia de la falta de una verdadera acción comunitaria a través de la aplicación por los diversos Estados miembros de medidas unilaterales según lo dispuesto en el Anexo VI de la «Resolución de La Haya», de 9 de noviembre de 1976; pudiendo destacarse, a este respecto, las medidas unilaterales de conservación decretadas por el Reino Unido durante los meses de julio, agosto y septiembre detsinadas, entre otras, a: reducir ciertas capturas accesorias; prohibir la pesca del arenque en el Oeste de Escocia, ampliar la zona prohibida de pesca del gado noruego, ampliar la malla autorizada para la pesca del langostino (48) y prohibir la pesca del arenque en una parte del Mar de Irlanda, salvo ciertas derogaciones acordadas para los pescadores costeros por un período y cuota determinada (49). Medidas que, consideradas en su mayor parte por la Comisión como discriminatorias, habrían llevado a dicho órgano a iniciar con respecto a este Estado la fase preliminar establecida en el artículo 169 del Tratado CEE (50).

---

prohibición de la pesca de gado noruego) (Bol. CE, 9-1978, punto 2.1.58). Del mismo modo en el mes de noviembre había remitido al Consejo diversas proposiciones completadas con una comunicación y con un documento en el que se fijaba las capturas totales (TAC) previstas para 1979 (Bol. CE, 11-1978, punto 2.1.86).

(46) Bol. CE, 11-1978, punto 2.1.86.

(47) Bol. CE, 12-1978, punto 2.1.124.

(48) Respecto a estas medidas decretadas en julio y agosto, ver nuestra Crónica del Consejo (Política de la Pesca), RIE, vol. 6, núm. 1, 1979.

(49) Bol. CE, 9-1978, punto 2.1.57.

(50) Sobre las consideraciones de la Comisión a este respecto, ver Bol. CE, 12-1978, punto 2.1.125. El 20 de diciembre el Reino Unido notificaría a la Comisión su intención de prorrogar hasta el 31 de marzo de 1979 las disposiciones unilaterales por las que se prohibía la pesca del arenque del «stock» Mourne, en la zona de 12 millas a lo largo de las costas de Irlanda del Norte, poniendo fin, sin embargo, a la derogación relativa a sus pescadores costeros (Bol. CE, 12-1978, punto 2.1.125).

### Aspectos externos

Del mismo modo las relaciones exteriores de la Comunidad en este ámbito se habrán visto reducidas, una vez más, durante estos meses a la concesión de nuevas prórrogas a los acuerdos interinos de pesca aplicables a los barcos de terceros países, como consecuencia fundamentalmente de la persistente oposición de la delegación británica a firmar acuerdos-marco en tanto no se hubiese encontrado una solución para poner en funcionamiento el régimen interno de conservación y gestión de los recursos pesqueros de la Comunidad.

Así, y por lo que se refiere, en primer lugar, a España, el Consejo prorrogó por dos veces las medidas provisionales para los barcos de pesca con pabellón español en la zona de pesca de la Comunidad (51); la primera, hasta el 30 de diciembre de 1978, y la segunda, hasta el 31 de enero de 1979 (52).

Por otra parte el Consejo adoptó también el 30 de octubre un conjunto de reglamentos (53) en los que se definen los derechos de los pescadores escandinavos en las aguas de la Comunidad; decretándose, de nuevo, el 21 de diciembre —a fin de no interrumpir la pesca recíproca a partir del 1 de enero de 1979— una serie de medidas provisionales aplicables hasta el 28 de febrero para los navíos noruegos, suecos y de las Islas Feroë (54).

Finalmente, el Consejo autorizó a Italia a prorrogar hasta el 30 de junio de 1979, el régimen bilateral pesquero con Yugoslavia, continuando la Comunidad percibiendo los derechos aduaneros pesqueros previstos (55).

### POLITICA DE TRANSPORTES

El Consejo, reunido en Bruselas el 23 de noviembre de 1978 bajo la presidencia del señor Gscheidle, ministro alemán de Transportes, aprobó diez de los dieciocho

(51) La última prórroga concedida al acuerdo provisional firmado con España expiraba el 30 de septiembre de 1978 (ver nuestra Crónica del Consejo —Relaciones Exteriores, cuestiones pesqueras—, RIE, vol. 6, núm. 1, 1979).

(52) JOCE, L 374 de 30-12-1978.

La delegación británica se opuso rotundamente a la firma del acuerdo marco con España —rubricado por la Comisión el 23 de septiembre— (Bol. CE, 9-1978, punto 2.1.59).

El Parlamento Europeo, al término de la sesión celebrada el 15 de diciembre de 1978, emitiría una resolución en la que lamentaría vivamente que el acuerdo marco con España no hubiera podido ser ratificado por el Consejo, invitando a esta institución a que procediera sin más demora a dicha ratificación, así como a la de otros acuerdos-marco concertados con otros terceros países: El Parlamento consideraba como contrario a los intereses de la Comunidad y perjudicial a su credibilidad, establecer un lazo entre la definición del régimen externo y la definición del régimen interno de pesca. Al igual solicitaba que Grecia y Portugal no fueran tratados en materia de pesca de manera menos ventajosa que España, una vez que el acuerdo-marco con este país hubiese sido ratificado por el Consejo (Bol. CE, 12-1978, punto 2.3.14).

(53) JOCE, L 309 de 1-11-1978.

(54) JOCE, L 374 de 30-12-1978. Desde principios del mes de noviembre la Comisión había iniciado consultas con Noruega, Suecia, Islas Feroë, Canadá y España, con vistas a determinar los derechos pesqueros recíprocos para el año 1979 (Bol. CE, 11-1978, punto 2.1.88).

(55) Bol. CE, 12-1978, punto 2.1.128.

puntos en materia de política de transporte sobre los que debería tomar posición a raíz de las proposiciones presentadas por la Comisión durante estos últimos meses.

En el sector de los **transportes por carretera** el Consejo llegó a un acuerdo sobre un aumento del 10 % del contingente comunitario fijado en 1976 para los transportes de mercancía por carretera realizados entre los Estados miembros. Igualmente modificó su reglamento de 28 de febrero de 1972, sobre el establecimiento de reglas comunes para los servicios regulares realizados con autocar y autobús por los Estados miembros (56). Además, el Consejo dio su acuerdo de principio sobre el mantenimiento en vigor, a título permanente, de las normas comunes para ciertos transportes combinados ferrocarril-carretera de mercancías entre los Estados miembros, actualmente limitado hasta el 31 de diciembre de 1978 (57).

En cuanto a los **transportes marítimos** el Consejo —en el marco de las acciones adoptadas por este órgano tras la catástrofe del «Amoco Cádiz»— aprobó una serie de medidas para mejorar la **seguridad en el mar**. Así, y entre ellas, una recomendación en la que se prevé la ratificación del Convenio Internacional de 1978, relativo a las normas internacionales para la formación de las tripulaciones de navíos comerciales y la expedición de certificados, una directiva de cara a favorecer el empleo de pilotos de puente de mando altamente cualificados a bordo de los barcos de los Estados miembros que operan en el Mar del Norte y en la Mancha, una directiva en la que se fijan las normas mínimas exigidas a ciertos barcos-cisterna que fondeen en los puertos marítimos de la Comunidad, y una decisión relativa a la recogida de información sobre las actividades de los transportistas que hacen la línea marítima entre la Comunidad, por una parte, y África Oriental y América Central, por otra, a fin de hacer frente a la competencia en este sector de los países con comercio de Estado (58). El Consejo celebró también un largo debate para decidir la eventual adhesión de la Comunidad a la Convención de las Naciones Unidas sobre un Código de Conducta para las Conferencias marítimas (59).

Por lo demás, el Consejo decidió por unanimidad la adopción de un protocolo adicional al Convenio sobre la navegación del Rin, por el que se posibilitará la

(56) **JOCE**, L 333 de 30-11-1978. Por el contrario, el Consejo no pudo llegar todavía a un acuerdo sobre los «dossiers» relativos a las tasas de los vehículos utilitarios, los pesos y las dimensiones, así como el permiso de conducir europeo (**Bol. CE**, 11-1978, punto 2.1.96).

(57) **Bol. CE**, 11-1978, punto 2.1.97. Dicha medida sería aprobada formalmente el 19 de diciembre —**JOCE**, L 5 de 9-1-1979—. El Consejo aprobó también en el mes de septiembre un reglamento (**JOCE**, L 258 de 21-9-1978), relativo a la fijación de principios uniformes para el cálculo de los costes de las empresas ferroviarias.

(58) **Bol. CE**, 11-1978, punto 2.1.91. Dichas medidas serían aprobadas formalmente el 19 y 21 de diciembre (**JOCE**, L 5 de 9-1-1979).

(59) *Idem*. La Comisión había presentado, además, el 13 de noviembre al Consejo una proposición de decisión con vistas a hacer obligatorios los procedimientos de control de los navíos que hayan sido objeto de resoluciones por parte de la Organización intergubernamental consultiva marítima. Estos procedimientos de control fueron objeto de varias resoluciones por parte de la OICM, pero como sólo tienen el valor de meras recomendaciones, ha parecido oportuno, a juicio de la Comisión, integrar el contenido de las mismas en el derecho comunitario, a fin de que resulten obligatorias para los Estados miembros, mediante una decisión formal del Consejo (**Bol. CE**, 11-1978, punto 2.1.105).

fijación de las condiciones en que los barcos de terceros países pueden realizar el transporte de mercancías y personas entre dos puntos navegables de la cuenca del mencionado río (60).

## POLITICA ENERGETICA

El Consejo, en su sesión de 30 de octubre —consagrada a los problemas energéticos de la Comunidad—, inició un debate de orientación con respecto a la política a seguir en materia de energía, sobre la base de una comunicación que le había sido presentada por la Comisión el 22 de septiembre (61). Los debates permitieron a las delegaciones expresar sus opiniones sobre la necesidad y las posibilidades de una acción común en este campo, a la luz de los objetivos apuntados por el Consejo europeo de Bremen (6 y 7 de julio de 1978) y de los datos existentes respecto a los sectores del petróleo, del carbón, de la energía nuclear, de las nuevas fuentes de energía y de las medidas de uso racional y económico de la energía. El Presidente en ejercicio del Consejo se refirió a los aspectos positivos de la política energética de la Comunidad (políticas nacionales y comunitarias consideradas como un conjunto) en relación a los esfuerzos de otros países consumidores importantes (62).

Por otra parte el Consejo, a raíz de una comunicación transmitida por la Comisión el 1 de agosto de 1978 (63), mantuvo un intercambio de impresiones sobre ciertas cuestiones referentes a la **cooperación con los países en vías de desarrollo (PVD) en el campo energético**. Así, tras haber subrayado la existencia de una estrecha interdependencia entre las economías de los países en vías de desarrollo y las de los países industrializados en el sector energético, el Consejo llegó a ciertas conclusiones por las que se prevé, fundamentalmente, que los Estados miembros y la Comunidad concederán una mayor importancia a las cuestiones energéticas en sus programas de ayuda al desarrollo; a este respecto el Consejo invitó a la Comisión a que en una primera etapa realice consultas con los PVD con el fin de conocer sus necesidades en este campo (64).

Y ya en el terreno de la aprobación por el Consejo de medidas concretas es de destacar, en primer lugar, la adopción de una resolución sobre el intercambio mutuo de información a nivel comunitario en materia de implantación de **centrales eléctricas** (65). Fueron aprobadas también una serie de medidas de apoyo en favor de 49 proyectos comunitarios en el sector de los hidrocarburos; en virtud

(60) Bol. CE, 11-1978, punto 2.1.93, y 12-1978, punto 2.1.135.

(61) Sobre esta comunicación, ver Bol. CE, 9-1978, punto 2.1.69.

(62) Bol. CE, 10-1978, punto 2.1.111. En este mismo ámbito el Consejo, después de haber escuchado a finales del mes de diciembre una ponencia del señor Brumer, sobre una comunicación de la Comisión relativa a los objetivos energéticos de la Comunidad para 1990, invitaría a la Comisión a seguir la evolución de la situación energética tanto a nivel comunitario como a nivel mundial (Bol. CE, 12-1978, punto 2.1.142).

(63) Bol. CE, 7/8-1978, punto 2.1.113.

(64) Bol. CE, 10-1978, punto 2.1.112.

(65) Bol. CE, 10-1978, punto 2.1.113.

## C R O N I C A S

de esta decisión se concederán subvenciones por un importe total de 39.687.507 UCE para la realización de proyectos que presentan un interés primordial para el abastecimiento de hidrocarburos en la Comunidad (66).

Con respecto a las medidas tendentes a procurar el **ahorro de energía**, el Consejo aprobó el 21 de diciembre una recomendación relativa a la reducción del consumo de energía en los edificios de la Comunidad, y dos reglamentos en los que se fijan las ayudas financieras comunitarias para proyectos de demostración de fuentes energéticas alternativas y de ahorro de energía (67).

Finalmente, el Consejo procedió también a un amplio intercambio de impresiones sobre un conjunto de proposiciones que le habían sido presentadas por la Comisión en orden a la adopción de diversas medidas en el **sector carbonífero**. El Consejo, si bien reafirmó el papel destacado que está destinado a jugar el carbón en la política energética comunitaria, no pudo llegar todavía a una decisión final sobre las modalidades de concesión de las diversas ayudas comunitarias (68).

### **POLITICA DE INVESTIGACION, DESARROLLO Y EDUCACION (69)**

El Consejo aprobó dos **programas trienales (1979-1981) de acciones concertadas de investigación** (70) —propuestos por la Comisión a principios de 1978—, relativos al análisis de los microcontaminantes orgánicos en el agua y al comportamiento físico y químico de los contaminantes atmosféricos. A este fin se crearán Comités de acción concertada especializados en estos dos campos, que agruparán a los representantes de los Estados miembros que efectúen las investigaciones correspondientes a nivel nacional y los representantes de la Comisión encargados de la coordinación de estas acciones (71).

Por otra parte, la sesión del Consejo en la que deberían reunirse los **Ministros de Educación** —prevista para el 27 de noviembre de 1978— fue anulada como consecuencia de la disconformidad de dos delegaciones en torno a las nuevas proposiciones de actividades comunitarias en materia de educación marcadas por la Comisión a lo largo de 1978 (72). Con todo, en el seno del Comité de Educación se llegó a un acuerdo sobre las medidas que deberían adoptarse para hacer frente a las tres comunicaciones principales presentadas por la Comisión y relativas al

---

(66) Bol. CE, 10-1978, punto 2.1.114.

(67) Bol. CE, 12-1978, puntos 2.1.143 y 2.1.146. Sobre la reglamentación relativa a los proyectos de demostración que permitan ahorrar energía, y a la explotación de fuentes energéticas alternativas, ver nuestra Crónica del Consejo (Política Energética), RIE, vol. 6, núm. 1 (1979).

(68) Bol. CE, 12-1978, punto 2.1.145.

(69) En el ámbito de la información científica y técnica de la Comunidad el Consejo decidió adoptar el 9 de octubre de 1978, el segundo plan trienal de acción comunitaria 1978-1980 en materia de información y documentación científica y técnica, una vez que hubo expirado el plan 1975-1977. Sobre los principales objetivos del plan, ver Bol. CE, 10-1978, punto 2.1.140.

(70) JOCE, L 311 de 4-11-1978.

(71) Bol. CE, 10-1978, punto 2.1.123.

(72) Bol. CE, 11-1978, punto 2.1.126.

## C R O N I C A S

estudio de la Comunidad Europea en la escuela, la enseñanza de las lenguas vivas (73) y el desarrollo de una política común de admisión de estudiantes a los centros de enseñanza superior en los distintos Estados miembros (74).

### INSTITUCIONES FINANCIERAS Y FISCALIDAD

El Consejo aprobó el 19 de diciembre de 1978 la primera directiva sobre la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al seguro de vida y su ejercicio. La directiva tiene por objeto lograr la igualdad de las condiciones de establecimiento entre los aseguradores de un país determinado y los procedentes de otros países de la Comunidad, introduciendo a este fin una serie de normas coordinadas sobre las condiciones de acceso y ejercicio de todos los aseguradores (75).

### FINANCIACION DE LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS

El Consejo realizó el 20 de noviembre de 1978 la segunda lectura del **proyecto de presupuesto** para el ejercicio 1979 (76), tras haber sido adoptadas por la Comisión —desde que el Consejo hubiese aprobado en primera lectura dicho proyecto de presupuesto (77)— dos cartas rectificativas (78).

---

(73) Sobre estas comunicaciones, **Bol. CE**, 6-1978, puntos 1.4.1. a 1.4.3.

(74) Según esta comunicación de la Comisión, menos del uno por ciento de los cuatro millones de estudiantes de enseñanza superior de la Comunidad siguen cursos en otro Estado miembro que no sea el de su nacionalidad; razón por la cual la Comisión propone un conjunto de medidas tendentes a estimular la movilidad de los estudiantes y, por ende, a evitar las dificultades que se derivan de la compleja planificación administrativa y financiera existente a este nivel en los distintos sistemas nacionales de educación (**Bol. CE**, 9-1978, punto 2.1.85). Estas proposiciones se inscriben en el programa de acción en materia de educación aprobado el 9 de febrero de 1976 por los ministros de educación en el seno del Consejo (**JOCE**, C 38 de 19-2-1976).

(75) **Bol. CE**, 12-1978, punto 2.1.47.

Sobre la aprobación por el Consejo de una directiva en la que se definen los productos dependientes de cinco categorías importantes de tabacos manufacturados, y de otras cuatro directivas relativas a las franquicias fiscales aplicables a las mercancías contenidas en los equipajes personales de viajeros, ver **Bol. CE**, 12-1978, puntos 2.1.53 y 2.1.54, respectivamente.

(76) El Consejo examinó en esta ocasión las enmiendas y proposiciones de modificación presentadas por el Parlamento Europeo a raíz de la primera lectura del proyecto del presupuesto realizado en el seno de dicho órgano del 23 al 25 de octubre (**Bol. CE**, 10-1978, punto 2.3.91). Sobre las conclusiones del Consejo después de la segunda lectura del proyecto de presupuesto, ver **Bol. CE**, 11-1978, punto 2.3.92.

(77) Ver a este respecto nuestra Crónica del Consejo (Financiación de las Actividades Comunitarias), **RIE**, vol. 6, núm. 1 (1979).

(78) **Bol. CE**, 9-1978, punto 2.3.54 y **Bol. CE**, 11-1978, punto 2.3.91.

En la segunda carta se modificaba el modo de financiación del presupuesto, volviendo a introducir para la República Federal de Alemania las contribuciones financieras basadas sobre el PNB, al confirmar ese Estado su imposibilidad de aplicar para el 1.º de enero de 1979 la sexta y novena directivas en materia de armonización de la base del IVA. La Comisión manifestó su decisión de tomar con respecto a los Estados miembros que no hayan aplicado la base uniforme del IVA a partir del 1.º de enero de 1969 las medidas previstas en el artículo 169 del Tratado CEE.



Sobre esta base el Parlamento Europeo, en su reunión celebrada del 11 al 15 de diciembre de 1978, se abstuvo de votar cualquier enmienda al proyecto de presupuesto enmendado y modificado por el Consejo, haciendo entrar en juego, de este modo, las disposiciones del artículo 203, p. 6 del Tratado CEE, en el que se prevé que si en un plazo de quince días, desde la comunicación del proyecto de presupuesto por el Consejo «la Asamblea no hubiese decidido, el proyecto se consideraba definitivamente aprobado». Siendo así que el Presidente del Parlamento, una vez que el procedimiento previsto en el artículo 203 hubiese expirado, haría constar que el presupuesto había sido adoptado definitivamente. El Presidente del Consejo dirigió, sin embargo, al Presidente del Parlamento una carta, fechada el 19 de diciembre, en la que se subrayaba cómo la adopción del presupuesto no era conforme al artículo 203 del Tratado CEE, dado que la nueva tasa de aumento de los gastos no obligatorios no había sido fijado de común acuerdo entre el Consejo y el Parlamento Europeo (79).

## REUNION DE LOS MINISTROS DE JUSTICIA

Los Ministros de Justicia de los Nueve se reunieron por tercera vez en el seno del Consejo el 9 de octubre de 1978 (80), a fin de tratar sobre ciertos temas relativos al funcionamiento del **Tribunal de Justicia**, a la creación de un **Tribunal Administrativo de la Comunidad**, al **conocimiento del derecho comunitario** y sobre ciertas cuestiones específicas suscitadas por diversas delegaciones (81).

Así, y en base a un memorándum del Tribunal de Justicia relativo a las medidas que juzga necesarias para su funcionamiento actual y futuro (82), el Consejo, tras

---

Como ya es sabido, la financiación completa del presupuesto de las Comunidades Europeas a través de los recursos propios de las mismas y no mediante las contribuciones financieras de los Estados miembros había sido prevista ya para el 1 de enero de 1978, lo que no se hizo posible como consecuencia de la inaplicación por la mayor parte de los Estados miembros de la sexta directiva IVA. Siendo así que sobre la base de una proposición remitida por la Comisión el 25 de mayo de 1978, el Consejo aprobaría en el mes de junio de 1978 la novena directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros a fin de aplazar hasta el 1 de enero de 1979, la fecha límite de la puesta en vigor de la sexta directiva IVA para aquellos países que aún no la hubiesen aplicado (ver nuestra Crónica de Consejo —Financiación de las actividades comunitarias—, RIE, vol. 6, núm. 1, 1979).

El 8 de noviembre de 1978 la Comisión aprobó el «libro verde» sobre las perspectivas de financiación del presupuesto comunitario (Bol. CE, 11-1978, puntos 1.2.1 a 1.2.3).

(79) Bol. CE, 12-1978, punto 2.3.76.

En dicho presupuesto las previsiones de ingresos comprenden, además de los recursos propios tradicionales (gravámenes agrícolas, derechos de aduana) ingresos provenientes del IVA, en lo concerniente a Bélgica, Dinamarca, Francia, Italia, los Países Bajos y el Reino Unido, y contribuciones financieras basadas sobre el PNB con respecto a la RFA, Irlanda y Luxemburgo, al haber comunicado estos tres Estados miembros a la autoridad presupuestaria y a la Comisión que no podía aplicar todavía a partir del 1.º de enero de 1979, la sexta y novena directivas en materia de armonización de la base del IVA.

(80) Las dos primeras reuniones de los Ministros de Justicia habían tenido lugar el 3 de junio de 1971 en Luxemburgo y el 26 de noviembre de 1974 en Bruselas.

(81) Sobre otros temas tratados en dicha reunión del Consejo, ver el apartado de esta misma crónica «Mercado Interior».

(82) Bol. CE, 7/8-1978, punto 2.3.3.

## C R O N I C A S

un intercambio de opiniones en relación a este tema, aprobaría una declaración en la que expresaba su intención de procurar una readaptación de las reglas de procedimiento a fin de asegurar las más favorables condiciones de funcionamiento del Tribunal (83). Por otra parte, el Consejo tomó nota de una *proposición de reglamento* de la Comisión por la que se proyecta la modificación del estatuto de los funcionarios y la creación de un Tribunal administrativo de las Comunidades que se encargaría de pronunciarse sobre los litigios entre las instituciones y su personal (84).

Finalmente, el Consejo se ocupó de las medidas que tienden a mejorar el conocimiento del derecho comunitario. En una declaración adoptada a la conclusión de sus debates con respecto a este tema, comprobó que se habían realizado progresos importantes en este sector desde 1974, particularmente en lo concerniente a la codificación de las actas jurídicas del Consejo y la Comisión. En cuanto a los trabajos relativos a la automatización de la documentación jurídica, expresó su satisfacción por el hecho de que los datos reunidos en el marco del sistema interinstitucional de documentación serán puestos a disposición de los Estados miembros. Al igual el Consejo se refirió a la ya inmediata publicación de un repertorio de legislación comunitaria (85).

## RELACIONES EXTERIORES

### Política Comercial

Como ya ha sido señalado en el apartado «Mercado Interior» de esta misma Crónica, el Consejo decidió en el mes de diciembre prorrogar por un año más el «dispositivo anticrisis» dispuesto a finales del año 1977 para hacer frente al grave estado en que se encuentra la **industria siderúrgica** de la Comunidad; decidiéndose, pues, a este respecto y en cuanto al «aspecto externo» del sistema —ámbito que nos interesa ahora particularmente—, confiar de nuevo a la Comisión el mandato de negociar con todos los países exportadores de acero a la Comunidad acuerdos bilaterales en los que se disponga una disciplina de precios con el fin de no provocar una perturbación del mercado comunitario (86).

En cuanto al **sector de los textiles**, el Consejo aprobó un reglamento (87) relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de terceros países.

Por otra parte, el Consejo autorizó la prórroga o tácita reconducción de una serie de acuerdos comerciales concertados por los Estados miembros con terceros

(83) Del mismo modo el Consejo tomaba nota en tal declaración de las sugerencias del Tribunal en orden a aumentar el número de jueces y fiscales. Con respecto a éste y otros temas relacionados con el Tribunal de Justicia, **Bol. CE**, 10-1978, puntos 1.2.4 y 1.2.5.

(84) **Bol. CE**, 10-1978, punto 1.2.6.

(85) **Bol. CE**, 10-1978, punto 1.2.7.

(86) **Bol. CE**, 12-1978, punto 1.3.4.

(87) **JOCE**, L 365 de 27-12-1978.

países (88). Siendo adoptado también el 21 de diciembre el régimen de contingentes arancelarios a la importación que ha de aplicarse en los Estados miembros respecto a los países con comercio de Estado (89).

### Cooperación para el desarrollo

En cuanto al **sistema de preferencias generalizadas** (SGM) de la Comunidad el Consejo adoptó, en base a las proposiciones que la Comisión le había transmitido el 5 de octubre, varios reglamentos y decisiones relativos a la puesta en práctica de las preferencias generalizadas de la Comunidad para el año 1979 (90). Los rasgos más destacados del esquema 1979 residen en la contribución que aporta a las negociaciones comerciales multilaterales, sin perjuicio de su carácter autónomo, y en una liberalización destacada en favor de los países en vías de desarrollo menos avanzados (91).

Por otra parte, el programa de las financiaciones proyectadas por la Comisión para la utilización de un crédito de 70 millones de UCE previsto para la **ayuda a los países en vías de desarrollo no asociados**, con cargo al presupuesto 1978, obtuvo el asentimiento del Consejo (92). En este mismo ámbito el Consejo deliberó también acerca de las orientaciones generales para el programa de ayuda 1979, sobre la base de las sugerencias presentadas por la Comisión (93).

En el campo de las **ayudas alimenticias**, el Consejo decidió prorrogar el Convenio entre la Comunidad y la Oficina de seguro y de trabajo de las Naciones Unidas para los refugiados de Palestina en el Oriente Próximo (UMWRA) (94).

(88) JOCE, L 260 de 23-9-1978, y JOCE, L 362 de 23-12-1978.

(89) Bol. CE, 12-1978, punto 2.2.39.

En cuanto a las medidas de salvaguardia y de vigilancia adoptadas por el Consejo, ver Bol. CE, 9-1978, punto 2.2.40, y Bol. CE, 10-1978, punto 2.2.41 y 2.2.42.

Respecto a las negociaciones comerciales multilaterales en el marco del GATT, ver Bol. CE, 9-1978 punto 2.2.11, 10-1978 punto 2.2.10, 11-1978 punto 2.2.9 y 12-1978 punto 2.2.5.

Sobre las relaciones en el ámbito comercial entre la Comunidad y los países en vías de desarrollo: KROHN, H.-B.: «Les relations commerciales entre la Communauté européenne et les pays en développement». *Revue du Marché Commun*, núm. 222, diciembre 1978, pp. 550-560.

(90) JOCE, L 375 de 30-12-1978.

(91) Bol. CE, 12-1978, puntos 2.2.17 y 2.1.33.

(92) Bol. CE, 10-1978, punto 2.2.26.

(93) Bol. CE, 10-1978, punto 2.2.27.

Es de destacar aquí cómo el «programa de acción especial CCEI» —uno de los principales compromisos contraídos por la Comunidad en la Conferencia de París sobre la cooperación económica Internacional— podrá ser puesto en práctica a partir del 1.º de enero de 1979 (Bol. CE, 12-1978, punto 2.2.19). Sobre esta «acción especial», ver nuestra Crónica del Consejo RIE, vol. 5, núm. 1, 1978 (Conferencia sobre la cooperación económica Internacional), núm. 2, 1978 (Relaciones multilaterales), y núm. 3, 1978 («Cooperación para el desarrollo»). La Comisión transmitió también al Consejo el 11 de septiembre de 1978 una comunicación en la que se señalan las líneas directrices de una nueva estrategia internacional del desarrollo (Bol. CE, 9-1978, puntos 1.2.1 a 1.2.8).

Sobre la posición de la Comunidad respecto a la reactivación del diálogo Norte-Sur en el marco del 33.º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ver el apartado de esta misma crónica «Relaciones con las Organizaciones Internacionales».

(94) Bol. CE, 12-1978, punto 2.2.22.

## Países mediterráneos

Es de destacar, en primer lugar, en cuanto afecta directamente a nuestro país, cómo tras haber emitido la Comisión el 29 de noviembre de 1978 un dictamen favorable a la solicitud de **adhesión de España** a las Comunidades (95), el Consejo se declaró también en favor de esa solicitud durante la reunión celebrada los días 18 y 19 de diciembre, fijando para el mes de febrero de 1979 la apertura oficial de las negociaciones (96).

Por otra parte se iniciaron formalmente el 17 de octubre de 1978 las negociaciones entre Portugal y la Comunidad con vistas a la adhesión de este país. En dicha reunión el señor von Dahnanyi, ministro de Estado de la República Federal de Alemania y Presidente en ejercicio del Consejo, tras recordar los ideales democráticos que inspiran la construcción europea, precisó el contexto en que se situarán las negociaciones de adhesión con dicho Estado. A este respecto el Presidente del Consejo manifestaría que «la ampliación de la Comunidad sólo puede ser concebida como una nueva contribución al fortalecimiento del proceso de creación continua en el que se encuentra la Comunidad, y no al debilitamiento de sus estructuras institucionales y de sus posibilidades de acción» (97). El Consejo adoptó, por otra parte, el 26 de septiembre de 1978, los reglamentos por los que se concertan acuerdos de cooperación con Argelia, Marruecos, Túnez, Egipto, Siria, Jordania, Líbano (98), así como los protocolos adicionales y financieros con Israel, Portugal y Malta. Estos acuerdos habían sido firmados en abril de 1976 con los países del Magreb, en enero de 1977 con los países del Machrek, en febrero de 1977 con Israel, en mayo de 1977 con el Líbano, en septiembre de 1976 con Portugal y en marzo del mismo año con Malta. Fue aprobado también un reglamento (99) concerniente a la concertación del protocolo financiero entre la Comunidad y la República de Chipre firmado en Bruselas el 15 de septiembre de 1977.

(95) Sobre el dictamen de la Comisión en relación a la solicitud de adhesión de España a las Comunidades, ver **Bol. CE**, 11-1978, puntos 1.1.1 a 1.1.8; **Suplemento del Boletín de las Comunidades Europeas**, núm. 9/78: «Dictamen sobre la demanda de adhesión de España»; **Comunidad Europea**, número 154, enero, 1979, pp. 20-27; Doc. COM (78) 630 final de 29 de noviembre de 1978, Bruselas. En este mismo sentido la crónica de la Comisión —Relaciones exteriores— por Angel MARTIN RUIZ en esta misma Revista.

Sobre la solicitud de adhesión de España a las Comunidades, ver nuestra Crónica del Consejo (Países Mediterráneos), **RIE**, vol. 5, núm. 1 (1978) y núm. 2 (1978).

Sobre los principales problemas económicos que plantea la adhesión de España a las Comunidades y la actuación del equipo español negociador, consultar los siguientes trabajos: CASAS PARDO, J.: «Nota sobre la solicitud de adhesión de España al Mercado Común Europeo», **RIE**, vol. 5, número 3, 1978, pp. 789-795. GONZALEZ SANCHEZ, E.: «Nota sobre la constitución y actuaciones del equipo español negociador con las Comunidades Europeas», **RIE**, vol. 5, núm. 3, 1978, pp. 781-787.

(96) **Bol. CE**, 12-1978, punto 2.2.4.

(97) **Bol. CE**, 10-1978, punto 1.1.2.

(98) **JOCE**, L 263, 264, 265, 266, 267 y 268 de 27-9-1978.

(99) **JOCE**, L 332 de 29-11-1978.

**Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) (100)**

El Consejo adoptó el 25 de septiembre un reglamento (101) relativo a la concertación de acuerdos por los que se adhieren al **Convenio de Lomé** la República de Cabo Verde; Papua-Nueva Guinea y la República democrática de Santo Tomé y Príncipe (102). Dio, además, su acuerdo sobre un proyecto de decisión del Consejo de ministros ACP-CEE por el que se aprueba la adhesión de Dominica al Convenio de Lomé (103).

**Terceros países**

Por lo que se refiere, en primer lugar, a las relaciones entre la Comunidad y los **países con comercio de Estado**, el Consejo adoptó un reglamento relativo al régimen común aplicable a las importaciones provenientes de la República popular de China (104); régimen que hasta el presente estaba regido por las disposiciones del reglamento general aplicable a los países con comercio de Estado.

En cuanto a los **países industrializados**, el Consejo examinó el estado de las relaciones CEE-Japón en la reunión celebrada los días 18 y 19 de diciembre. En un comunicado hecho público, al término de dicha reunión, el Consejo expresaba su preocupación por el carácter limitado de los progresos realizados en cuanto al objetivo de revisión de la situación de la balanza comercial de pagos japonesas (105).

**Relaciones con las Organizaciones Internacionales**

En el marco del 33.º período de sesiones de la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el Sr. Genscher, presidente en ejercicio del Consejo, expuso en un discurso pronunciado el 26 de septiembre la posición de la Comunidad respecto a los

(100) Durante estos meses se desarrollaron las negociaciones ACP/CEE entre la Comisión y los Embajadores ACP con el fin de proceder a la renovación del Convenio de Lomé. Sobre la decisión relativa a la apertura de negociación con este fin, ver nuestra Crónica del Consejo (Estados de África, del Caribe y del Pacífico), RIE, vol. 6, núm. 1, 1979.

(101) JOCE, L 271 de 27-9-1978.

(102) Dichos acuerdos —que entraron en vigor el 1.º de noviembre de 1978— habían sido firmados el 28 de marzo de 1977.

La adhesión de esos países eleva a 53 el número de países de África, del Caribe y del Pacífico miembros del Convenio de Lomé.

(103) Bol. CE, 11-1978, punto 2.2.48.

(104) JOCE, L 306 de 31-10-1978.

El nuevo reglamento tiende en particular a asegurar la realización de los objetivos del acuerdo comercial entre la Comunidad y China. Sobre dicho acuerdo comercial, ver nuestra Crónica del Consejo (Terceros Países), RIE, vol. 6, núm. 1 (1979). El texto del acuerdo se encuentra en RIE, volumen 5, núm. 3, pp. 1019-1024.

(105) Bol. CE, 12-1978, punto 2.2.73. Sobre las relaciones Comunidad-Japón: HUBERT, A.: «Dialogue Communauté-Japon: à armes inégales», *Revue du Marché Commun*, núm. 222, diciembre 1978, pp. 547-549.

## C R O N I C A S

asuntos de mayor importancia a tratar en dicho período de sesiones de la Asamblea General (106).

Por otra parte, en el curso del séptimo período de sesiones de la **Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar**, el presidente en ejercicio del Consejo dirigió el 14 de septiembre al Presidente de la Conferencia una carta en la que se solicitaba la inclusión, en las cláusulas finales del Convenio, de una en la que se previera la posibilidad de la Comunidad, en cuanto tal, de ser parte contratante en la futura Convención sobre Derecho del Mar (107).

---

(106) Bol. CE, 9-1978, punto 3.3.1.

(107) Bol. CE, 9-1978, punto 2.2.36.

Sobre la declaración del Presidente del Consejo en la asamblea anual del Fondo Monetario Internacional, ver Bol. CE, 9-1978, punto 1.4.2.